



# Resolución Viceministerial

N°0005-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 de junio de 2016

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Ruth Lilian Arce Joyo, del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, contra la Resolución Directoral N° 0076-2016-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 29 de febrero de 2016, expedida por el PESCS; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0076-2016-MINAGRI-PESCS-1601 del 29 de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur estableció como pago indebido el pago por concepto de remuneraciones, ascendente a la suma de S/ 1,516.20 (Mil Quinientos Dieciséis y 20/100 Soles) efectuado a favor de la señora Ruth Lilian Arce Joyo, correspondiente a las inasistencia injustificadas por 14 días al centro de trabajo, del 28 octubre de 2015 al 13 de noviembre de 2015; sustentando el pronunciamiento en que de las constancias de atención médica presentadas por la trabajadora según el Reglamento Interno de Trabajo del PESCS no justifican su inasistencia laboral;

Que, mediante escrito presentado con fecha 28 de marzo de 2016, la señora Ruth Lilian Arce Joyo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0076-2016-MINAGRI-PESCS-1601, manifestando que: "(...) La recurrida en sus diferentes considerandos hace alusión a que las Constancias de Atención Médicas presentadas por la suscrita para justificar mi insistencia por motivos de salud, según el razonamiento utilizado por el cuestionado Asesor Legal, " no constituyen documentos válidos para justificar las inasistencia al centro de labores", basándose únicamente en una caprichosa interpretación del Art. 40 de RIT, señalando que el único documento válido para justificar las inasistencias por motivos de salud vienen a ser el certificado médico otorgado por el centro asistencial de ESSALUD correspondiente al lugar de trabajo, y excepcionalmente los certificados otorgados por algún centro médico dependiente del ministerio de salud, o médicos particulares debidamente canjeados o revalidados por el CITT de ESSALUD, siendo lo grave del asunto que la recurrida hace suyo la interpretación arbitraria y ilegal del asesor legal, no habiéndose tomado en consideración que las (03) Constancias de Atención medicas fueron expedidas por el CLAS del Distrito de San Juan Bautista de la Micro Red del Ministerio de Salud de Huamanga, instrumentos que según el señalado artículo del RIT tienen valor legal, ya que estos fueron otorgados en forma excepcional por una dependencia del MINISTERIO DE SALUD (...);

Que, del estudio de autos se aprecia que mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2015, doña Ruth Lilian Arce Joyo solicito a la Dirección Ejecutiva del PESCS la justificación de su inasistencia por motivo de salud, acompañando las constancias de atención medica otorgado por la Microred San Juan Bautista del Ministerio de Salud, de fecha 28 de octubre, 03 y 09 de noviembre de 2015, mediante las cuales se prescribe reposo por cinco (5), cuatro (4) y cinco (5) días, respectivamente, en



total catorce (14 días); acompañó igualmente copia de la solicitud presentada por la interesada al Director de ESSALUD Ayacucho para que se le canjee las constancias otorgada por el Ministerio de Salud por el Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo – CITT, recibiendo como respuesta el proveído de fecha 11 de octubre de 2015, suscrito por un Médico Contral CITT en el que se le señala *“Ud está adscrita al Policlínico Pablo Bermúdez de la Red Rebagliati, donde debería hacer su trámite. La responsabilidad del control de los 20 primeros días acumulados en el año es responsabilidad directa del empleador, por tanto ESSALUD no tiene obligación de visarlos (...)”*;

Que, el argumento que sustenta el pronunciamiento de la resolución apelada esta sintetizada en el décimo sexto considerando, cuando señala que *“(...) en consecuencia al determinarse que las Constancias de Atención Medica presentadas por la señora Ruth Lilian Arce Joyo no constituyen documentos válidos para justificar las inasistencias al centro de labores por 14 días, correspondientes al periodo del 28 de octubre de 2015 al 13 de noviembre de 2015, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento Interno de Trabajo del PESCS aprobado con Resolución Directoral N° 0125-2010-AG-PESCS-7100, el único documento válido para justificar las inasistencias por motivos de salud viene a ser el Certificado Médico otorgado por el Centro Asistencial de ESSALUD correspondiente al lugar del trabajo, y excepcionalmente los certificados otorgados por algún Centro Medico dependiente del Ministerio de Salud o Médicos particulares debidamente canjeados o revalidados por el CITT de ESSALUD, la citada persona habría incurrido en abandono de trabajo, así como ha efectuado el cobro en forma indebida por los 14 días de inasistencia por el monto de S/1,516.20; respecto a lo cual la Entidad deberá disponer el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda, así como iniciar las acciones administrativas y legales que correspondan para el recupero de dicho monto”*;

Que, si bien el artículo 40 del Reglamento Interno de Trabajo del PESCS, establece que el único Certificado Médico que reconoce el PESCS es el otorgado por el Centro Asistencial de ESSALUD correspondiente al lugar del trabajo; y solo excepcionalmente los otorgados por algún Centro Medico dependiente del Ministerio de Salud o Médicos Particulares debidamente canjeados o revalidados por el CITT de ESSALUD, sin embargo dicha norma debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.2.4.1.1 de la Directiva de Gerencia General de ESSALUD N° 015-GG-ESSALUD-2014 aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014, del Gerente General de ESSALUD, cuando establece que: *“Todo Certificado Médico posterior al vigésimo día de incapacidad acumulado en el año por el trabajador, y que cumpla con los requisitos respectivos: será válido procediéndose a emitir el respectivo CITT”*, lo que quiere decir que ESSALUD valida solo los certificados médicos posteriores al vigésimo día de incapacidad acumulado en el año por el trabajador, de manera que no cabía que en este caso se exija a la apelante el canje de las constancias de atención medica otorgado por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud con el CITT de ESSALUD, si solo había acumulado catorce (14) días de incapacidad, por lo que era suficiente para acreditar la inasistencia laboral por razones de salud las constancias de





# Resolución Viceministerial

N°0005-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 de junio de 2016

atención médica otorgadas por la Microred San Juan Bautista CLASS San Juan Bautista del Ministerio de Salud, que por ser un nosocomio público merece plena credibilidad;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Manual de Organización y funciones (MOF), del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado por Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, dicho Proyecto Especial depende del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo tanto corresponde a este despacho resolver el recurso de apelación;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth Lilian Arce Joyo, contra la Resolución Directoral N° 0076-2016-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 29 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, la que se revoca, dejándose sin efecto lo dispuesto en dicha Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Devolver los actuados al Proyecto Especial Sierra Centro Sur para notificar con la presente Resolución Viceministerial a la señora Ruth Lilian Arce Joyo y archivamiento correspondiente.

**Regístrese y comuníquese.**



JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO